

VARIOS CT-VT/A-12-2017

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000020317, 0330000020417 y 0330000020517, requiriendo:

1. *¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?*
2. *¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?*
3. *¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?*
4. *¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?*
5. *¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?*
6. *¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?*
7. *¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?*
8. *¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?*
9. *¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?*
10. *¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?*
11. *¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?*
12. *¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?*
13. *¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2017 a diciembre 2017?*

14. ¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2018 a diciembre 2018?
15. ¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2019 a diciembre 2019?
16. ¿Cuántos vehículos General Motors (<https://www.gm.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2020 a diciembre 2020?
17. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
18. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
19. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2013 a diciembre 2013?
20. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?
21. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
22. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2014 a diciembre 2014?
23. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
24. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
25. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2015 a diciembre 2015?
26. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) ha adquirido el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
27. ¿Cuánto dinero (en pesos mexicanos) ha empleado el sujeto obligado para la adquisición de esos vehículos?
28. ¿Cuál fue el total de vehículos adquiridos por el sujeto obligado de enero 2016 a diciembre 2016?
29. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2017 a diciembre 2017?
30. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2018 a diciembre 2018?
31. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2019 a diciembre 2019?
32. ¿Cuántos vehículos Ford (<https://www.ford.com.mx/>) tiene proyectado adquirir el sujeto obligado de enero 2020 a diciembre 2020?
33. ¿Qué marca, modelo y año tiene el vehículo asignado para el transporte de quien preside o dirige al sujeto obligado? En caso de que se trate de más de un vehículo, favor de especificar la marca, modelo y año de cada uno."

II. Acuerdo de admisión y acumulación de las solicitudes. En acuerdo de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó procedentes las solicitudes y ordenó abrir el expediente UT-A/0028/2017 y, de conformidad con el artículo 4, párrafo segundo del citado Acuerdo General, acumuló las peticiones a dicho expediente (fojas 13 y 14).

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/0335/2017, el veinte de enero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 15 y 16).

IV. Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/0582/2017, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia reiteró a la Dirección General de Recursos Materiales que debía pronunciarse respecto de lo solicitado, en virtud de que el plazo para dar contestación había fenecido (fojas 18 y 19).

V. Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio DGRM/1050/2017, se informó (foja 21):

“Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

AÑO	2013	2014	2015	2016
GENERAL MOTORS		1	1	1
IMPORTE		\$391,312.08	\$608,554.56	\$392,200.64
COMENTARIO			LA UNIDAD INCLUYE CAJA SECA Y RAMPA HIDRÁULICA	LA UNIDAD CUENTA CON CAMPER PARA CARGA
AÑO	2013	2014	2015	2016
FORD	1			
IMPORTE	\$352,790.00			
AÑO	2013	2014	2015	2016
TOTAL DE VEHÍCULOS ADQUIRIDOS	40	16	16	24

No existe una proyección para adquirir en 2017, 2018, 2019 y 2020 vehículos de las marcas Ford o General Motors. Lo anterior, debido a que de acuerdo a la normativa de este Alto Tribunal, para la adquisición de vehículos se realiza una investigación de mercado, misma que determina el tipo y segmento de los vehículos adquirir.

Asimismo, se aclara que los vehículos blindados se encuentran fuera del conteo al considerarse información reservada por 5 años conforme a la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, ya que la difusión de dichos datos permiten conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de los ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud. Lo anterior, en concordancia con lo establecido por el Comité de Transparencia de este Alto tribunal (sic) en sus resoluciones CT-CI/A-11-2016, CT-CI/A-12-2016, CT-CI/A-15-2016 y CT-CI/A-18-2016.

Por su parte, desde 2011, por disposiciones de este Alto Tribunal, los vehículos que se encuentran asignados al servicio de los ministros, con el propósito de apoyarlos en el desempeño de sus funciones se encuentran asignados a la Dirección de Seguridad. Por lo anterior, la persona que preside esta institución no tiene vehículo asignado.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0609/2017, el nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Dirección General de Recursos Materiales, así como con el expediente UT-A/0028/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones

II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones I y II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-12-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-278-2017 en la misma fecha.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Materia de análisis. Como se advierte del antecedente I, se solicitó información de vehículos adquiridos por el Alto Tribunal de las marcas “General Motors” y “Ford” de dos mil trece a dos mil veinte y, en respuesta a ello, la Dirección General de Recursos Materiales hizo del conocimiento:

- La cantidad de autos adquiridos por el Alto Tribunal a esas empresas de dos mil trece a dos mil dieciséis.
- El costo de esa adquisición.
- La cantidad total de vehículos adquiridos en dos mil trece a dos mil dieciséis.
- No se incluye información de los vehículos blindados porque es información reservada por cinco años.

- No existe una proyección para adquirir en dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, vehículos de esas marcas.
- Desde dos mil once, los automóviles al servicio de los Ministros como apoyo en el desempeño de sus funciones, se encuentran asignados a la Dirección General de Seguridad, por lo que el Ministro Presidente no tiene vehículo asignado.

Con lo anterior, se tienen por atendidas las preguntas relativas a cuántos vehículos “General Motors” y “Ford” se adquirieron de dos mil trece a dos mil dieciséis, el costo de adquisición de esos vehículos y el total de vehículos adquiridos en esos años, en virtud de que el Director General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

Información requerida ¹	Respuesta de la Dirección General de Recursos Materiales							
	2013		2014		2015		2016	
	GM ²	Ford	GM	Ford	GM	Ford	GM	Ford
Vehículos adquiridos por marca	0	1	1	0	1	0	1	0
Costo de los vehículos	0	\$352,790.00	\$391,312.08	0	\$608,554.56	0	\$392,200.64	0
Total de vehículos adquiridos en el año	40		16		16		24	

Por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que se ha proporcionado, dado que con ello se satisface lo requerido en las preguntas 1 a 12 y 17 a 28 de las solicitudes de acceso que nos ocupa, en el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis.

En ese sentido, el análisis de esta resolución versará sobre confirmar o no lo siguiente:

¹ En las solicitudes de acceso se plantearon las mismas preguntas respecto de los años 2014 a 2016 de las marcas “General Motors” y “Ford”.

² GM = “General Motors”

- La respuesta implícita de “cero” respecto de vehículos “General Motors” adquiridos en dos mil trece, y “Ford” en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- Inexistencia de proyección para adquirir vehículos de las marcas referidas de dos mil diecisiete a dos mil veinte.
- La clasificación de reserva que se hace respecto de vehículos blindados, así como el pronunciamiento respecto de que el Ministro Presidente no tiene autos asignados.

III. Análisis.

III.1. Respuesta implícita de “cero” respecto de vehículos adquiridos en dos mil trece de la marca “General Motors” y de dos mil catorce a dos mil dieciséis de la marca “Ford”.

La Unidad General requirió a la Dirección General de Recursos Materiales respecto a la cantidad de vehículos adquiridos por el Alto Tribunal de dos mil trece a dos mil dieciséis, el costo de esa adquisición y la cantidad de vehículos en esos ejercicios, y el titular de instancia en una tabla hizo del conocimiento los datos respectivos de los que se desprende que en dos mil trece no se realizaron compras de vehículos de la marca “General Motors” y de dos mil catorce a dos mil dieciséis, no se hicieron adquisiciones de las marca “Ford”, de ahí que con aquel requerimiento dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General³, ya que esta instancia era competente para dar trámite a la solicitud de acceso, al corresponder a aquella de quien se pidió la información.

De la contestación efectuada por el Director General de Recursos Materiales se puede colegir que por lo que hace a vehículos adquiridos en

³ “**Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

dos mil trece de la marca “General Motors” y en de dos mil catorce a dos mil dieciséis, de la marca “Ford” **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas; es decir, que este Alto Tribunal no ha adquirido vehículos de esas marcas en los años señalados. Por tanto, ante la respuesta referida, debe entenderse que tal pronunciamiento constituye un elemento que atiende la solicitud.

En tal supuesto, no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos del artículo 138, fracción I⁴ de la Ley General, en virtud de que de la respuesta se desprende un valor en sí mismo, al concretarse que el Alto Tribunal no realizó adquisiciones de vehículos de las marcas “General Motors” y “Ford” en los años señalados y por ende corresponde a cero.

Con lo anterior, este Comité de Transparencia estima satisfecho el acceso a la información requerida, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas a las áreas competentes, en este caso, la Dirección General de Recursos Materiales; y b) ésta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de debe llevar a cabo los procedimientos y formalización para la contratación de adquisiciones o arrendamientos de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera el Alto Tribunal.

En mérito de lo expuesto, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la respuesta en los términos emitidos por la Dirección General de Recursos Materiales por comprender un valor igual a cero.

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;....”

III.2. Proyección para adquirir en 2017, 2018, 2019 y 2020 vehículos de las marcas “General Motors” y “Ford”

Se requirió información sobre cuántos vehículos de las marcas “General Motors” y “Ford” tiene proyectado adquirir el Alto Tribunal en dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte (puntos 13 a 16 y 29 a 32), respecto de lo cual el Director General de Recursos Materiales señaló que no existe una proyección para adquirir esos vehículos, porque de acuerdo con la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la compra de vehículos se realiza con base en una investigación de mercado que determina el tipo y segmento de los vehículos a adquirir.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por el Director General de Recursos Materiales, cabe precisar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General⁵.

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

En ese sentido, se debe señalar que la Dirección General de Recursos Materiales es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia de la información materia de la solicitud, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracciones VIII y X⁶ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la instancia que debe llevar a cabo los procedimientos y formalización para la contratación de adquisiciones o arrendamientos de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera el Alto Tribunal; por tanto, se considera que es el área facultada para tener en resguardo, en su caso, la información consistente en la proyección para adquirir de dos mil diecisiete a dos mil veinte vehículos de las marcas “General Motors” y “Ford”.

No obstante, se pronunció sobre los motivos por los que no le es posible entregar la información solicitada, ya que indica que de acuerdo con la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la compra de vehículos se realiza con base en una investigación de mercado que determina el tipo y segmento de los vehículos a adquirir.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ *“Artículo 25. El Director General de Recursos Materiales tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio;

(...)

X. Realizar los procedimientos y formalizar los contratos y convenios para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios y pólizas de seguros, de conformidad con su ámbito y nivel de competencia y la normativa aplicable;”

(...)

artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se reitera, es el área requerida la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, en principio, no hay una norma que le ordene generar la información en los términos solicitados.

En esas condiciones, con apoyo en la fracción II del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, se confirma la inexistencia de un documento que contenga la proyección para adquirir de dos mil diecisiete a dos mil veinte vehículos de las marcas “General Motors” y “Ford”.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

⁷ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

III.3. Vehículo asignado al Ministro Presidente y vehículos blindados.

El peticionario pidió conocer la marca, modelo y año del o de los vehículos que, en su caso, tenga asignado el Ministro Presidente del Alto Tribunal para su transporte (punto 33 de las solicitudes), respecto de lo cual el titular de la Dirección General de Recursos Materiales señaló que desde dos mil once, los vehículos que están al servicio de los Ministros para apoyo en el desempeño de sus funciones se encuentran asignados a la Dirección General de Seguridad, por lo que la *“persona que preside o dirige”* esta institución no tiene vehículo asignado.

Por otro lado, el titular de la instancia requerida refirió que los vehículos blindados no fueron considerados dentro del número de autos adquiridos por el Alto Tribunal en el periodo del que se pide la información, motivando que *“la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de los ministros, por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad o salud”*, de ahí que clasifica esa información como reservada por cinco años, con apoyo en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y hace referencia a las resoluciones emitidas por este Comité en las clasificaciones de información CT-CI/A-11-2016, CT-CI/A-12-2016, CT-CI/A-15-2016 y CT-CI/A-18-2016.

Derivado del pronunciamiento de reserva que hace el Director General de Recursos Materiales, debe señalarse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha

interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁸

Ahora bien, tomando en cuenta lo argumentado por este Comité de Transparencia en la clasificación de información CT-CI/A-12-2016, se determinó que *“los datos consistentes tanto en las placas como las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113”* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También se sostuvo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, *“se podrá clasificar como información reservada aquélla cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente*

⁸ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.”

Por ello, *“la difusión de ... las marcas específicas de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP”*. En ese orden, debe destacarse que dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros, revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida.

En seguimiento de esa idea, en la resolución que se invoca se reiteró que *“la divulgación de ... la marca específica de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público”*, en tanto que a partir del análisis de datos que se pudieran obtener, permitiría revelar sus costumbres y hacerlos identificables *“poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.”*

Conforme a lo expuesto, el dato relativo a la cantidad y costo de los vehículos blindados que, en su caso, adquirió el Alto Tribunal de dos mil trece a dos mil dieciséis, con independencia de cualquiera que haya sido la marca debe clasificarse como información reservada, ya que por las razones apuntadas la difusión de esos datos podría poner en riesgo la seguridad personal de quien utiliza los vehículos, por ello es acertado que dicha información se reserve en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción V⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un plazo de cinco años que es el máximo que se prevé en el artículo 101¹⁰ de dicha ley.

En ese orden de ideas, partiendo de la respuesta otorgada por el Director General de Recursos Materiales respecto de que quien preside esta institución, es decir, del Ministro Presidente, no tiene algún vehículo asignado y considerando que se trata de la instancia que cuenta con atribuciones para resguardar ese tipo de información, se tiene por satisfecho el derecho de acceso a la información en relación con esa pregunta.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se estima satisfecha la solicitud de información en términos de lo señalado en el considerando III.1.

⁹ **“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;”
(...)

¹⁰ **“Artículo 101.** (...) *La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*”
(...)

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando III.2.

TERCERO. Se clasifica como información reservada la precisada en el considerando III.3. de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-VT/A-12-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. CONSTE.-